

Juzgado de Primera Instancia nº 57 de Barcelona

Procedimiento ordinario 892/2020 -5

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Maria Lourdes Galvé Garrido

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK
PAYMENTS & CONSUMER E.F.C.
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 195/2021

Magistrado:

Barcelona, 8 de julio de 2021

Vistos por Dña. _____, Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia nº 57 de Barcelona, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos a instancia de D. _____, representado por la Procuradora Dña. _____ y bajo la asistencia letrada de DÑA. LOURDES GALVÉ GARRIDO contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y asistida por el Letrado D. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales Dña. _____, en el nombre y la representación antes indicada, presentó demanda de juicio ordinario contra CaixaBank Payments & Consumer EFC EP, S.A., en solicitud de declaración de nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito por las partes en fecha 11 de diciembre de 2015 y, subsidiariamente, por falta de transparencia de las cláusulas relativas a intereses retributivos. Solicitando el demandante, en consecuencia, la aplicación de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo por usura o de las cláusulas declaradas nulas por falta de transparencia.

Todo ello con solicitud de imposición a la parte demandada de los intereses legales y procesales y de las costas derivadas del procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto de 5 de enero de 2021, se acordó dar traslado a la parte demandada, con entrega de copia de la demanda y de los documentos acompañados, emplazándola para contestar a la demanda, lo que llevó a cabo dentro del plazo legalmente establecido.

Por diligencia de ordenación de 10 de marzo de 2021 se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes para la celebración de la audiencia previa para el día 25 de mayo de 2021 horas.

TERCERO.- Dicha audiencia previa tuvo lugar en la fecha y hora señaladas, en la que comparecieron las partes, debidamente asistidas y representadas en la forma establecida en el encabezamiento de la presente sentencia, ratificándose ambas en sus escritos de alegaciones y efectuando las alegaciones complementarias que tuvieron por convenientes, fijando a continuación los hechos controvertidos. Tras ello se pasó a la fase de proposición de prueba, admitiéndose en dicho acto la que se consideró pertinente, consistente exclusivamente en documental, acordando asimismo requerir a la parte demandada para la aportación de cierta documentación. Dando igualmente trámite a las partes para impugnar documentos.

Por ese motivo, se puso fin a la audiencia previa, a la espera de que la parte demandada evacuara el traslado conferido. Dando igualmente traslado a las partes para evacuar por escrito sus conclusiones, habiendo presentado ambas sus correspondientes escritos, y sin que la parte demandada hubiera presentado toda la documentación requerida. Por ello, en virtud de diligencia de ordenación de 7 de julio de 2021 quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de la demanda

Se ejercita por la parte actora una acción para solicitar la declaración judicial de nulidad del contrato de suscrito por el demandante con la entidad CaixaBank Payments & Consumer en fecha 11 de diciembre de 2015, en lo relativo a la cláusula de intereses retributivos, fijados en un TAE del 25'59%, por considerarlos usurarios y, subsidiariamente, por falta de transparencia de las cláusulas relativas a tales intereses. Solicitando el demandante, en consecuencia, la aplicación de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo por usura o de las cláusulas declaradas nulas por falta de transparencia.

Basa el demandante sus pretensiones en el hecho de que, actuando en su condición de consumidor, suscribió con la entidad demandada un contrato de crédito con tarjeta Ikea, en fecha 11 de diciembre de 2015 (doc. 5 demanda), en la que se le imponía el pago de un interés retributivo que sería usurario, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de 23 de julio de 1908, de

Represión de la Usura, en consonancia con las SSTs de 25 de noviembre de 2015 y de 4 de marzo de 2020. Subsidiariamente, alega que las cláusulas contractuales no superarían el doble filtro de transparencia.

SEGUNDO.- Contestación de la parte demandada

La parte demandada se opone a la estimación de las pretensiones de la demanda argumentando que el contrato suscrito por la demandante sería perfectamente válido, no siendo en ningún caso usurarios los intereses remuneratorios establecidos en el mismo. Por otro lado, considera que estos últimos no son susceptibles de control de abusividad, sino sólo de transparencia. Añadiendo además que las cláusulas impugnadas relativas a intereses retributivos también superarían el control de transparencia

Por todo ello, solicita la desestimación de las pretensiones de la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Valoración probatoria de los hechos controvertidos

Tercero a).- Sobre los intereses retributivos estipulados en el contrato y su posible carácter usurario

Para el análisis de la cuestión que ahora nos ocupa hay que traer a colación el contenido de la **STS de 4 de marzo de 2020, 1ª**, que remite a la anterior **STS de 25 de noviembre de 2015, 1ª** y que hace referencia a un litigio similar al que ahora nos ocupa, en el que la parte demandada era, no obstante, la entidad Wizink Bank.

Señala el fundamento jurídico tercero de la sentencia de 4 de marzo:

“Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre.

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente (por ello, es evidente que en el presente caso no cabe llevar a cabo control de abusividad sobre la cláusula contractual relativa a los intereses retributivos).

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal»

puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que

quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España”.

En fundamento de derecho cuarto de la misma sentencia se actualizan los criterios para determinar cuándo el interés remuneratorio pactado en un contrato como el que ahora nos ocupa puede ser considerado usurario, de acuerdo con la regulación establecida en la Ley de 23 de julio de 1908, partiendo el Tribunal Supremo de la necesidad de analizar si el tipo aplicado es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación a las circunstancias del caso.

En concreto, reza dicho fundamento jurídico:

“Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de

tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”.

En el caso de autos, analizada la documentación adjuntada como documento 5 de la demanda (copia del contrato), así como el contenido de los recibos aportados (doc. 6) consta que la TAE aplicada al mismo era de un 25'59%. En cuanto a los datos de referencia disponibles a los efectos de llevar a cabo una comparativa entre los tipos aplicados y determinar la existencia o no de usura, hay que señalar que en la fecha en la que se efectuó la contratación (2015) ya se disponía de datos específicos, publicados por el Banco de España (doc. 7 demanda) relativos a los créditos “revolving”, que fijaban el tipo de interés aplicable para dicha anualidad en el 21'13%.

Por ello, la TAE aplicada al caso de autos del 25'59% sería superior al interés normal del dinero, acorde con lo establecido en la STS de 4 de marzo de 2020.

Junto a ello, habría que añadir que el interés remuneratorio aplicado a la demandante sería desproporcionado, en atención a las circunstancias del caso, máxime cuando la entidad demandada no habría probado, como a ella correspondería, la concurrencia de ninguna circunstancia excepcional que justificara el tipo de interés aplicado, ni por razón de la finalidad y/o objeto del crédito ni tampoco por razón de las condiciones subjetivas de la parte demandante.

En relación a esta cuestión, tanto la STS de 25 de noviembre de 2015 como la de 4 de marzo de 2020 disponen que *“no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”*.

Por lo que respecta a las condiciones subjetivas del demandante, nada se ha probado al respecto. Es más, en ningún caso se cuestiona que ostente la condición de consumidor.

En todo caso, no obstante, siendo a juicio de la que suscribe el interés remuneratorio aplicado a la demandante notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias del caso, la consecuencia no puede ser otra que la de declarar la nulidad del contrato objeto de autos, por su carácter usurario, condenando así a la demandada a restituir al demandante todas aquellas cantidades por intereses remuneratorios abonadas por éste desde el inicio del contrato, tal y como establece el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908. Cantidades que, conforme a los arts. 1100 y 1108 Cc. devengarán los intereses legales correspondientes, a computar desde la interpelación judicial.

Debiendo determinarse todos esos importes en fase de ejecución de sentencia.

La estimación de la pretensión principal ejercitada en la demanda convierte en innecesario el análisis de la pretensión ejercitada con carácter subsidiario.

CUARTO.- Costas

En cuanto a las costas, al haberse estimado íntegramente las pretensiones de la demanda, se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas. Ello de conformidad con el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por D. _____, representado por la Procuradora Dña. _____ contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP, S.A. y en consecuencia:

DECLARO la nulidad del contrato de fecha 11 de febrero de 2015 objeto de autos, por su carácter usurario, con CONDENA a la parte demandada a restituir al demandante todas aquellas cantidades devengadas y abonadas por intereses retributivos desde el inicio de la relación contractual que no se correspondan con el capital prestado. Cantidades que devengarán los intereses legales correspondientes, a computar desde la interpelación judicial, determinándose todas ellas en fase de ejecución de sentencia.

Condeno a la parte demandada al pago de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.